



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 120 De Viernes, 27 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520200015700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Alvaro Sarmiento Marriaga	Jaime Enrique Franco Dawsson	26/08/2021	Auto Ordena - Emplazar Al Demandado, Señor Jaime Enrique Franco Dawsson
08001418901520210057200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ana Gregoria Suarez García	Ana Beatriz Santiago , Andrés Alfonso Grau Barraza	26/08/2021	Auto Rechaza - Demanda Por No Subsanan
08001418901520210053000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Colpatria	Gustavo David Solano De La Hoz	26/08/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520210053000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Colpatria	Gustavo David Solano De La Hoz	26/08/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520210062900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Carlos Alberto Escorcía Quiroz	Liliana Patricia Rincon Castro, Daniela Patricia Quintero Rincon	26/08/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Demanda Y Mantiene En Secretaria Por 5 Días Para Que Subsane, So Pena De Rechazo.
08001418901520210061800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Compañía De Financiamiento Tuya Sa	Ilena Rodriguez	26/08/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 22

En la fecha viernes, 27 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

2ec2c57f-d3c7-4913-8e7b-fb51de14eb7a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 120 De Viernes, 27 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210061800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Compañía De Financiamiento Tuya Sa	Ilena Rodriguez	26/08/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520210058600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	Victor Acuña Villera	26/08/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520210058600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	Victor Acuña Villera	26/08/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520200012800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Belitza Isabel Carrillo Dangond	26/08/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520200012800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Belitza Isabel Carrillo Dangond	26/08/2021	Auto Requiere - Y Previene So Pena Aplicación Art. 317 Cgp
08001418901520190071300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Judith Rios Cabrera	26/08/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520190071300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Judith Rios Cabrera	26/08/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 22

En la fecha viernes, 27 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

2ec2c57f-d3c7-4913-8e7b-fb51de14eb7a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 120 De Viernes, 27 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520190071300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Judith Rios Cabrera	26/08/2021	Auto Requiere - A Pagador Y Advierte
08001418901520200050800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Luz Amalia Montoya Velasquez	26/08/2021	Auto Ordena - Dejar Sin Efecto Oficio J15pc_2020-00508_Desembargo Del 11 De Agosto De 2021, Dirigido A Fopep
08001418901520210059200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Coosurgir Ltda.	Ana Maria Albor De La Hoz, Alejandro Arbor Diaz	26/08/2021	Auto Aclara, Corrige O Adiciona Providencia
08001418901520190004500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Servicios Asociados Coocredis	Cristina Castro Otero	26/08/2021	Auto Niega - Soliictud De Emplazamiento, Requiere Y Previene
08001418901520210063900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jorge Eliecer Muriel Mejia	Jorge Luis Velasquez Perez	26/08/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520210063900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jorge Eliecer Muriel Mejia	Jorge Luis Velasquez Perez	26/08/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago

Número de Registros: 22

En la fecha viernes, 27 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

2ec2c57f-d3c7-4913-8e7b-fb51de14eb7a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 120 De Viernes, 27 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210061300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Viva Tu Credito S.A.S.	Kelly Jhoana Marquez Velasquez	26/08/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520210061300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Viva Tu Credito S.A.S.	Kelly Jhoana Marquez Velasquez	26/08/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520210064600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Vivianne Escolar Cantillo	Audry Celia Botero Garcia, Miller Moya Meneses	26/08/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 22

En la fecha viernes, 27 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

2ec2c57f-d3c7-4913-8e7b-fb51de14eb7a



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2019-00045-00

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2019-00045-00

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ASOCIADOS - COOCREDIS

DDO(S): CRISTINA ELENA CASTRO OTERO Y FERNANDO OROZCO ACOSTA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente de resolver memorial de fecha 05 de noviembre del 2020, reiterado en memoriales del 02 de febrero y 23 de marzo de 2021, presentado por la parte demandante, donde se solicita emplazamiento del demandado FERNANDO OROZCO ACOSTA. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 26 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, VEINTISEIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

1. Revisado el plenario, es claro que la imposibilidad de cumplir la entrega del citatorio al señor FERNANDO OROZCO ACOSTA, según la constancia emitida por la empresa REDEX, se debió a que la documentación dirigida a la Calle 18 No. 28 – 38 en Barranquilla, no fue recibida, teniendo como motivo que aquél: “NO RESIDE EN ÉSTA DIRECCIÓN”.

2. Y si bien, tal circunstancia por sí sola podría bastarse para eclosionar el emplazamiento, ante la imposibilidad de notificación por correo físico, sin embargo, el Despacho observa que tal cuestión deviene prematura, dado que, desde memorial de calenda 05 de marzo de 2020, la parte demandante informó una nueva dirección de notificaciones de dicho demandado, señor FERNANDO OROZCO ACOSTA, en la: Cra. 22 No. 13 A – 31 de Soledad (Atl.). En ese sentido, se concluye que no se puede acceder al emplazamiento solicitado, toda vez que el ejecutante, aún a esta fecha no ha agotado el envío físico del citatorio (art. 291) y posterior eventual aviso (art. 292), a la dirección de notificación que ulteriormente señaló como de aquél demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de emplazamiento del demandado, señor **FERNANDO OROZCO ACOSTA**, por los motivos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR por **ÚLTIMA VEZ** a la parte ejecutante, para que dentro del improrrogable termino de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal pendiente de notificación del demandado, señor **FERNANDO OROZCO ACOSTA**, de la que tratan los arts. 291 y 292 del C.G.P., en la dirección física señalada en el punto 2. de las consideraciones.

TERCERO: PREVENIR a la parte demandante que si no se cumple con lo ordenado, se dará aplicación a la sanción establecida en el inciso 2 del numeral 1º del artículo 317 dela Ley 1564 de 2012.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No. 120** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **Agosto 27 DE 2021**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2019-00045-00

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
747f85a0288abe5713bc8821bf09f2ea8d1d518bdb5b11aa6ecb1c461a94a08
Documento generado en 26/08/2021 01:11:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD: 08001-4189-015-2019-00713-00.

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA.

DDO: JUDITH RIOS CABRERA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentran notificada del auto de Mandamiento de Pago ejecutivo, tal como lo señala el Art. 291 Y 292 del C.G.P., dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 26 de 2021.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., AGOSTO VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA**, actuando a través de apoderada judicial y en tal sentido se observa que por auto de enero treinta y uno (31) de dos mil veinte (2020), este juzgado libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA**, identificado con NIT N° 900.528.910-1, y a cargo de **JUDITH RIOS CABRERA**, identificado(a) con CC N° 26.137.811, por la obligación comprendida en el pagaré No. 60182, que obra como título base de recaudo.

El demandado(a) **JUDITH RIOS CABRERA**, se encuentra notificado(a), de conformidad a lo consagrado en el art. 291 y 292 del C.G.P., dejando vencer el término de traslado sin que propusieran excepciones dentro del término legal. En este punto se advierte que la notificación por aviso remitida a la demandada, fue rehusada, según certificación emitida por la empresa de correspondencia REDEX, en ese sentido se tuvo por notificada en virtud de lo consagrado en el inciso 4° del art. 292 del CGP, en concordancia con el inc. 2° numeral 4° del art. 291 ejusdem.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.".-

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra de la señora **JUDITH RIOS CABRERA**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha enero treinta y uno (31) de dos mil veinte (2020), proferido por este juzgado.

SEGUNDO:- Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
Rad: 2019-00713

TERCERO: - Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS PESOS M/L (\$876.997.00)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

QUINTO.- Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

SEXTO: - Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remitir el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 120 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **agosto 27 de 2021.**


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ba9484d3665ecb9b82e65b6a5ef1b56224b28f7105273d409002ee5f29d1109

Documento generado en 26/08/2021 01:11:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2019-00713-00.

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA.

DDO: JUDITH RIOS CABRERA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo en el que se encuentra pendiente decidir sobre las medidas cautelares solicitadas en el memorial presentado por la activa el 09 de agosto de 2021. Sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **AGOSTO 26 DE 2021.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. AGOSTO VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

Visto el informe secretarial que antecede observa el Despacho que el apoderado(a) Judicial de la parte demandante solicitó se decretaran medidas cautelares respecto de los bienes de propiedad de la parte demandada, entre tanto de conformidad con lo establecido en el art. 593, 599, 466 y concordantes del C.G.P., el despacho resolverá lo solicitado.

En cuenta de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de los bienes y/o dineros que se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los bienes y/o dineros embargados, y/o de los depósitos o títulos libres y disponibles de propiedad de la demandada **JUDITH RIOS CABRERA**, identificado(a) con **CC N° 26.137.811**, en el proceso que cursa en el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Cotorra-Córdoba, con radicación No. **23300-4089-001-2019-00112-00**. Establézcase como límite del embargo la cuantía de **TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000)**. Líbrese el oficio de rigor.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo de los bienes y/o dineros que se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los bienes y/o dineros embargados, y/o de los depósitos o títulos libres y disponibles de propiedad de la demandada **JUDITH RIOS CABRERA**, identificado(a) con **CC N° 26.137.811**, en el proceso que cursa en el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Cotorra-Córdoba, con radicación No. **23300-4089-001-2020-00085-00**. Establézcase como límite del embargo la cuantía de **TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000)**. Líbrese el oficio de rigor.

TERCERO: DECRETAR el embargo de los bienes y/o dineros que se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los bienes y/o dineros embargados, y/o de los depósitos o títulos libres y disponibles de propiedad de la demandada **JUDITH RIOS CABRERA**, identificado(a) con **CC N° 26.137.811**, en el proceso que cursa en el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de San Bernardo del Viento-Córdoba, con radicación No. **23675-4089-001-2015-00002-00**. Establézcase como límite del embargo la cuantía de **TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000)**. Líbrese el oficio de rigor.

CUARTO: DECRETAR el embargo de los bienes y/o dineros que se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los bienes y/o dineros embargados, y/o de los depósitos o títulos libres y disponibles de propiedad de la demandada **JUDITH RIOS CABRERA**, identificado(a) con **CC N° 26.137.811**, en el proceso que cursa en el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de San Bernardo del Viento-Córdoba, con radicación No. **23675-4089-001-2018-**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2019-00713

00103-00. Establézcase como límite del embargo la cuantía de **TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000)**. Líbrese el oficio de rigor.

QUINTO: DECRETAR el embargo de los bienes y/o dineros que se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los bienes y/o dineros embargados, y/o de los depósitos o títulos libres y disponibles de propiedad de la demandada **JUDITH RIOS CABRERA**, identificado(a) con **CC N° 26.137.811**, en el proceso que cursa en el Juzgado 2° de Villavicencio-Meta, con radicación No. **50001-3110-002-2014-00513-00**. Establézcase como límite del embargo la cuantía de **TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000)**. Líbrese el oficio de rigor.

SEXTO: Decretar el embargo de los derechos o créditos u otro emolumento legalmente embargable de propiedad de la demandada **JUDITH RIOS CABRERA**, identificado(a) con **CC N° 26.137.811**, que le sean reconocidos en el proceso que cursa en el Juzgado 5° Administrativo de Montería-Córdoba con radicación N° 23001-3331-005-2004-00988-00, Establézcase como límite del embargo la cuantía de **TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000)**. Líbrese oficio respectivo.

SEPTIMO: Decretar el embargo de los derechos o créditos u otro emolumento legalmente embargable de propiedad de la demandada **JUDITH RIOS CABRERA**, identificado(a) con **CC N° 26.137.811**, que le sean reconocidos en el proceso que cursa en el Juzgado 6° Administrativo de Montería-Córdoba con radicación N° 23001-3333-006-2021-00119-00, Establézcase como límite del embargo la cuantía de **TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000)**. Líbrese oficio respectivo.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **120** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **Agosto 27 de 2021**.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f2154533daccee823924f7bf076aa655f3c105f7353624ab635c9b738759516a

Documento generado en 26/08/2021 01:11:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2019-00713-00.

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA.

DEMANDADO: JUDITH RIOS CABRERA.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente dar trámite al memorial presentado por la parte demandante, de fecha 30 de julio de 2021, solicitando requerir al pagador. Sírvase proveer. -
Barranquilla, agosto 26 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.-
BARRANQUILLA D.E.I.P., AGOSTO VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Revisado el expediente, se observa que el Apoderado Judicial de la parte demandante, presentó memorial adiado 30 de julio de 2021, donde adosa constancia de haber remitido comunicado medida cautelar de salario decretada contra la demandada y comunicada a su pagador GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA, respecto a ello solicita, requerir al pagador, a fin de que explique las razones por las que no ha dado cumplimiento a la medida de embargo decretada y comunicada a través de oficio N° J15PC_2019713_198 de fecha 31 de enero de 2020.

Con respecto a lo solicitado, esta Agencia Judicial considera necesario requerir al pagador de la GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA, a fin de que se pronuncie respecto de la medida cautelar decretada mediante providencia de fecha enero 31 de 2020, por este despacho judicial, en contra de **JUDITH RIOS CABRERA**, identificado(a) con **CC N° 26.137.811**, en calidad de empleado(a) de esa entidad, el cual fue comunicado a través de oficio N° **J15PC_2019713_198**, de la misma fecha.

Se previene al pagador que si no cumple con lo ordenado se dará aplicación a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 593 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al señor pagador de la **GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA**, para que en el término improrrogable de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, se pronuncie respecto de la medida cautelar decretada por este despacho judicial mediante providencia de fecha enero 31 de 2020, en contra de **JUDITH RIOS CABRERA**, identificado(a) con la **CC N° 26.137.811**, en calidad de empleado(a) de esa entidad, el cual fue comunicado a través de oficio N° **J15PC_2019713_198**, de la misma fecha. Remítase copia del auto que ordenó la cautela.

SEGUNDO: ADVERTIR al pagador de la **GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA**, que si no cumple con lo ordenado se dará aplicación a lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P. *Oficiese.*

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado N° 120 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **agosto 27 de 2021.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
76d5ea27af991b289af203ada722e7f18646d1712df953bb3a3bafe941b7606e
Documento generado en 26/08/2021 01:11:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-4189-015-2020-00128-00

DTE(S): COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA.

DDO(S): BELITZA ISABEL CARRILLO DANGOND.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandante a través de memoriales datados 27 de junio y 06 de julio de 2021, solicitó auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 26 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.,
BARRANQUILLA D.E.I.P., AGOSTO VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

a. Revisado el expediente, el Juzgado observa que la activa presentó memorial datado 10 de agosto de 2020, aportando constancia de notificación personal de acuerdo a los parámetros del artículo 291 del CGP. Así también, a través de memorial datado mayo 10 de 2021, adosó al expediente constancia de notificación, conforme los parámetros del art. 8 del decreto 806 de 2020, y solicita en virtud de esta diligencia, se dicte que ordena seguir adelante con la ejecución.

Al respecto se tiene, que el trámite de notificación surtida no se acopla a lo normado en art. 8 del decreto 806 de 2020, procedimiento notificadorio escogido por la activa, al respecto se tiene que el vocero de la parte demandante en el libelo inicial, indicó como dirección de correo electrónico para notificaciones de la parte pasiva, era el email belitzacarrillo1949@gmail.com.

b. Sin embargo, el trámite notificación realizada en esa dirección no se acompasa con lo regentado en el inciso 2º del numeral 8º del Decreto 806/2020, que reza: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

Justamente, el ejecutante llanamente informó el correo donde realizaría las notificaciones, pero no aportó las evidencias correspondientes, que permitiesen comprobar que efectivamente corresponde a la demandada, en tal sentido, no puede tenerse por cumplida válidamente la tarea notificataria, hasta tanto se obtengan en el plenario dichas evidencias.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional se pronunció indicando que *“el artículo 8º del Decreto sub examine introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación y (ii) la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8º).*

70. Segundo, modifica las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal. El mensaje de datos debe ser enviado “a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación” (inciso 1 del art. 8º), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento “que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar”, (ii) “informar la forma como la obtuvo” y (iii) presentar “las



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
Rad: 2020-00128

evidencias correspondientes"^[21] (inciso 1 del art. 8º). Cfr. Sentencia C-420 de 2020. M.P. Richard Ramírez Grisales) <Negritas fuera del texto original>.

c. Así las cosas, se requerirá a la activa, para que allegue las evidencias correspondientes, de que el correo informado para notificación por vía del art. 8 del decreto 806 de 2020, pertenece a la pasiva, y en todo caso, de no allegarse las susodichas evidencias, para que finalmente cumpla con la carga procesal de notificar al ejecutado(a), señor(a) **BELITZA ISABEL CARRILLO DANGOND**, en la dirección física señalada en el libelo, pero ajustándose a lo normado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que allegue las evidencias correspondientes, de que el correo informado para notificación por vía del art. 8 del decreto 806 de 2020, pertenece a la pasiva, y en todo caso, de no allegarse las susodichas evidencias, para que finalmente cumpla con la carga procesal de notificar al ejecutado(a), señor(a) **BELITZA ISABEL CARRILLO DANGOND**, en la dirección física señalada en el libelo, pero ajustándose a lo normado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: PREVENIR a la parte ejecutante a que dicha carga deberá cumplirse dentro de los treinta (30) días siguientes a notificación de este proveído, so pena de darle aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 120 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, agosto 27 de 2021.


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44a3e4fbbb13d8033177a4d99e2132c62b98cc28713b0307536c4c0b41b8069b**

Documento generado en 26/08/2021 01:12:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2020-00157-00
DTE: ALVARO SARMIENTO MARRIAGA
DDO: JAIME ENRIQUE FRANCO DAWSSON

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente de resolver memorial de fecha 04 de junio del 2021, presentado por la parte demandante, donde se solicita emplazamiento. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 26 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., AGOSTO VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-**

Revisado el expediente, se observa que el vocero de la parte demandante, presentó memorial de fecha 04 de junio del 2021, solicitando el emplazamiento del demandado JAIME ENRIQUE FRANCO DAWSSON, debido a la imposibilidad de cumplir la entrega efectiva del citatorio de notificación personal, de lo cual adosa constancias de la empresa SERVICIOS POSTALES DE COLOMBIA S.A.S., en el que se puede observar que fue devuelta por la causal: «DIRECCION INCORRECTA»; por lo que, se colige que no se logró lo necesario para tener colmado el requisito del enteramiento de la orden de apremio en virtud de lo señalado en el artículo 291 del C.G.P., será pues sucedáneo que se proceda al emplazamiento solicitado.

En relación con el punto, el núm. 4º del art. 291 del Código General del Proceso dispone: "4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código."

A su vez, el art. 293 ejusdem regenta que: "Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código".

En aplicación del marco normativo referenciado, considera el despacho procedente pues, ordenar el emplazamiento de la demandada, pero no en los términos usuales del artículo 108 del CGP, sino conforme a las directrices del art. 10 del Decreto 806 de 2020, pues como se lo estableció a este juzgador el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Primera de Decisión Civil Familia, en sentencia de tutela de calenda 26 de noviembre de 2020^[1], cuando quiera que el auto que ordene el emplazamiento sea expedido con posterioridad a la entrada en vigencia del referido decreto, debíase acogerse las reglas que atiendan al espíritu y objeto de la referida norma, en especial, dada la situación actual de pandemia.

RESUELVE:

PRIMERO: EMPLAZAR al demandado, señor **JAIME ENRIQUE FRANCO DAWSSON**, identificado con la C.C. No. 8.772.400, en los términos señalados en el art. 10º del Decreto 806 de 2020.-

Proceder a la inclusión de los datos del presente emplazamiento, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 108 del CGP en

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sentencia T-689 de 2020. MP. Yaens Lorena Castellón Giraldo.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2020-00157

concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el Art. 4 del Acuerdo PSAA14-10118 de 4 de marzo de 2014 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.- El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro informático.

SEGUNDO: INFÓRMESE al demandado(a) que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación, para que proponga las excepciones que considere tener contra la orden de pago.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 120 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **Agosto 27 de 2021.**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b83abaa03badba8eaa63c42189b35b5aa49d62eff508f2b85b59d45f7eb6991a

Documento generado en 26/08/2021 01:12:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2020-00508-00

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA.

DDO: LUZ AMALIA MONTOYA VELASQUEZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que por error se comunicó oficio de desembargo a pasar de que se presentó recurso de reposición contra el auto de fecha julio 19 de 2021, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito. Sírvase Proveer. Barranquilla D.E.I.P., agosto 26 de 2021.

ERICA CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. AGOSTO VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede observa el Despacho que la apoderad judicial de la parte demandante presentó solicitud de dejar sin efecto el oficio mediante el cual se comunicó el levantamiento de las medidas de embargo, toda vez que contra el auto de julio 19 de 2021 que dispuso el levantamiento de la medida se presentó recurso de reposición, del cual se corrió traslado y que a la fecha no ha sido desatado, razón por la que el despacho accederá a lo solicitado, habida cuenta que la determinación cautelar no se encuentra aún en firme, conforme al contexto antes explicado. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: DEJAR SIN EFECTO el oficio No. J15PC_2020-00508_DESEMBARGO del 11 de agosto de 2021, dirigido a FOPEP. Comuníquese ello cuanto antes mediante oficio, remitido por el medio más expedito y eficaz. Cúmplase.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 120 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **Agosto 27 de 2021.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f4b93910e27ee8084d6cfec5d1af74a46d8ee085cd6ee0abf4853d5a3d4772f9



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
Rad. 2020-00508

Documento generado en 26/08/2021 01:12:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD: 08001-4189-015-2021-00530-00.

DTE(S): SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DDO(S): GUSTAVO DAVID SOLANO DE LA HOZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho la presente demanda ejecutiva que fue inadmitida, informándole que la activa presentó memoria de subsanación datado . Sirvase proveer. Barranquilla, agosto 26 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., AGOSTO VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, y constado que fueron subsanados las falencias que fueron advertidas en el auto de inadmisión, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, identificado con NIT 860.034.594-1, a través de apoderado(a) judicial, en contra del señor **GUSTAVO DAVID SOLANO DE LA HOZ**, identificado con la C.C. No. **1.043.604.946**.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo Pagaré, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, además de observarse cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 709 y siguientes del Código de comercio, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se libraré orden de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la entidad financiera **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, identificado(a) con NIT. 860.034.594-1, y en contra de **GUSTAVO DAVID SOLANO DE LA HOZ**, identificado(a) con la C.C. No. **1.043.604.946**, por las siguientes sumas de dinero con ocasión de la obligación contraída en el **pagaré N° 000007420**.

a) **VEINTISIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS M/L (\$27.784.129.00)** por concepto de capital insoluto acelerado.

b) **CINCO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$5.339.569)**, por concepto de los intereses corrientes, liquidados hasta la fecha que se declaró vencido el plazo, esto es 10 de diciembre de 2020.

c) Más los intereses moratorios a que haya lugar, respecto del capital insoluto acelerado, desde el día siguiente de la fecha de vencimiento de la obligación consignada en el pagaré.

Todo lo anterior, más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-00530

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en la forma establecida en artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en lo que llegue a ser pertinente.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: TÉNGASE al abogado, Dr. **JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO**, identificado(a) con la C.C. No. **80.102.198** y T.P. No. **182.528** del C. Sup. de la Jud., como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **120** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **agosto 27 de 2021.**


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

87be0c407f7259df36e73cd252adcad37463de34ca6c767d78fe197d58dfe379

Documento generado en 26/08/2021 01:12:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2021-00572

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2021-00572-00

DEMANDANTE (S): ANA GREGORIA SUAREZ GARCIA.

DEMANDADO (S): ANA BEATRIZ SANTIAGO OLIVEROS Y ANDRÉS ALFONSO GRAU BARRAZA.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda fue inadmitida y no fue subsanada en tiempo. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 26 de 2021.


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. - BARRANQUILLA D.E.I.P., AGOSTO VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de agosto doce (12) dos mil veintiuno (2021), se inadmitió la demanda, manteniéndola en secretaría por el termino de cinco (5) días para que se subsanasen los defectos señalados; entre tanto procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la misma, de acuerdo con las siguientes

CONSIDERACIONES

La inadmisión constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos de los cuales adolece la solicitud, que de no ser subsanados conllevan al rechazo.

Examinado el expediente, se observa que por auto de agosto doce (12) dos mil veintiuno (2021), se inadmitió la demanda, manteniéndola en secretaria por cinco (05) días, indicándose los defectos de los cuales adolecía para que fuesen subsanados, so pena de rechazo; sin embargo, el demandante no subsanó en el término, motivo por el cual en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de Desglose.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 120 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, agosto 27 de 2021.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez

Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2021-00572

**Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c6d77bd68bf2ffad6267afd53fb2bc3dc5e9f8b1b727540d4bf4953dc4bfa42

Documento generado en 26/08/2021 01:10:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REF: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2021-00586-00

DEMANDANTE(S): FINANCIERA COMULTRASAN.

DEMANDADO(S): VICTOR ADULFO ACUÑA VILLERA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la demanda de la referencia que nos correspondió por reparto de oficina judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, Agosto 26 de 2021.

ERICA ISABE CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P. AGOSTO VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisada y analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **FINANCIERA COMULTRASAN**, identificada con NIT 804.009.752-8, a través de apoderado judicial, en contra de **VICTOR ADULFO ACUÑA VILLERA**, identificado(a) con CC N° 8.707.817.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso; que los documentos aportados como título de recaudo ejecutivo (PAGARÉS) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, además de observarse cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 709 y siguientes del Código de comercio, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se librará orden de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR Mandamiento Ejecutivo a favor de **FINANCIERA COMULTRASAN**, identificada con NIT 804.009.752-8, y en contra de **VICTOR ADULFO ACUÑA VILLERA**, identificado(a) con CC N° 8.707.817, con ocasión de la obligaciones por esta contraídas, por los siguientes alores:

Pagaré N° 110-0040-002671064:

1. **TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$3.829.244)**, por concepto de capital vencido.

2. Intereses moratorios correspondientes al capital vencido, a la tasa máxima legal, a partir del día 06 de febrero de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Pagaré N° 070-0039-003175561:

1. **DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/L (\$2.586.857)**, por concepto de capital vencido.

2. Intereses moratorios correspondientes al capital vencido, a la tasa máxima legal, a partir del día 04 de noviembre de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-00586

Pagaré N° 039-040-3821005:

1. **ONCE MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$11.519.384)**, por concepto de capital vencido.
2. Intereses moratorios correspondientes al capital vencido, a la tasa máxima legal, a partir del día 15 de enero de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Las anteriores sumas de dinero deberá pagarlas el demandado en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en la forma establecida en los arts. 291, 292 y 293 del CGP.

CUARTO: HÁGASE SABER a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el art. 442 del C.G.P.

QUINTO: IMPÓNGASE la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia los **pagarés Nos. 110-0040-002671064, 070-0039-003175561 y 039-040-3821005** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterado y presentarlo en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

SEXTO: Téngase al profesional del derecho, Dr. **GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.858.760 y T.P. No. 117.636 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados fines del poder conferido.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 120 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, **Agosto 27 de 2021.**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d3c74171b946dc7cce20746435a588230030bbac7186260c8bdc113200c2310**
Documento generado en 26/08/2021 01:10:38 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-00586

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal De Barranquilla)
2021-00592

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-4189-015-2021-00592-00

DEMANDANTE (S): COOPERATIVA MULTIACTIVA COOSURGIR LTDA

DEMANDADO (S): ANA MARIA ALBOR DE LA HOZ y ALEJANDRO ALBOR DIAZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que por la activa se formuló en memorial de fecha 12 de agosto de 2021, solicitud de corrección del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 26 de 2021.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
BARRANQUILLA D.E.I.P, AGOSTO VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, procede este despacho a resolver solicitud de corrección presentada por la activa, frente a ello se observa que en el auto calendada agosto 09 de 2021, a través del cual se libra orden de apremio, por error de transcripción involuntario al indicar el nombre del endosatario en procuración de la parte demandante se estableció que el mismo era la doctora YULY PAULINE ESCALANTE INSIGNARES, siendo el nombre correcto del endosatario, MIGUEL ANGEL MARTINEZ ZARATE, quien se identifica con la CC. 8.740.024 y TP132.263 del C.S. de la Judicatura, por tal motivo procederá su corrección.

Al respecto el artículo 286 del Código General del Proceso, es del siguiente tenor literal:

*“**Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas **en la parte resolutive** o influyan en ella.” Subrayado y negrita fuera del texto.*

En aplicación de la citada norma, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRÍJANSE el numeral quinto del auto de mandamiento de pago vertido en este asunto en agosto 09 de 2021, en el sentido de **TENER** como endosatario al cobro jurídico de la parte demandante al Dr. **MIGUEL ANGEL MARTINEZ ZARATE**, quien se identifica con la CC. 8.740.024 y TP132.263 del C. Sup. de la Judicatura.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 120 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, **Agosto 27 de 2021.**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal De Barranquilla)
2021-00592

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
265e0865209d7489e5c3947f498460b7c91bf3f0f7d90d47cbab5818e3a288a3
Documento generado en 26/08/2021 01:10:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2021-00613

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2021-00613-00

DEMANDANTE(S): VIVA TU CREDITO S.A.S.

DEMANDADO(S): KELLY JOHANNA MARQUEZ VELASQUEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 26 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., AGOSTO VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el despacho a revisar la demanda instaurada por **VIVA TU CREDITO SAS** identificado(a) con NIT **901.239.411-1** a través de apoderado judicial, en contra de **KELLY JOHANNA MARQUEZ VELASQUEZ**, observándose que la demanda reúne todos los requisitos de forma consagrados en el Art.-82- y SS del C.G.P., así mismo el título valor presentado como base de recaudo, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P., esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, en tal sentido, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO:- LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la sociedad comercial **VIVA TU CREDITO S.A.S.**, identificado(a) con NIT. **901.239.411-1**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la señora **KELLY JOHANNA MARQUEZ VELASQUEZ**, identificada con la C.C. N° 55.313.782, por la suma contenida en el cartular cambiario (pagaré No.50442-01), equivalente a **UN MILLON NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$1.983.791) M/L**, más los intereses moratorios a los que hubiere lugar, liquidados desde que se hizo exigible la obligación y hasta la cancelación total de la misma.

Las anteriores sumas de dinero deberá pagarlas el demandado en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en la forma establecida en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los arts. 291, 292 y 293 del C.G.P., en lo eventualmente pertinente.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: IMPÓNGASE la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia el **pagaré No. 50442-01** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterado y presentarlo en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

QUINTO: TÉNGASE al(a) abogado(a), Dr(a). **ERNESTO JOSÉ MIRANDA REVOLLO**, identificado(a) con la C.C. No. 12.628.818 y T.P. No. 355.517 del C. Sup. de la Jud., como apoderado judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2021-00613

CAMB

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 120 en la secretaría del
Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **Agosto 27 DE 2021.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

29cba1a4c61a7892d4a2392d0b7ba8531807dff56dff9212b35c8526d62c038f

Documento generado en 26/08/2021 01:10:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-4189-015-2021-00618-00

DTE (S): COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.

DDO (S): ILENA MARIA RODRIGUEZ HERNANDEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la demanda de la referencia, que fue remitida por oficina judicial y se encuentra pendiente su admisión o rechazo. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 26 de 2021.

ERICA CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS CIVILES Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., AGOSTO VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisada y analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, identificada con NIT No. 860.032.330-3, a través de apoderado judicial, en contra de **ILENA MARIA RODRIGUEZ HERNANDEZ** identificada con CC N° 45.444.089.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Pagaré) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se librá orden de pago como corresponde.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, identificada con NIT. 860.032.330-3, y en contra de la señora **ILENA MARIA RODRIGUEZ HERNANDEZ** identificada con CC N° 45.444.089, con ocasión de la obligación contraída en el título valor (pagaré No. 99923627046) que obra como base de recaudo, por la suma de **DIEZ MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS M/L (\$10.971.142)**, por concepto de capital, más los intereses moratorios a que haya lugar, liquidados estos últimos desde el día siguiente del vencimiento de la obligación hasta el pago total de la misma, además de las costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en la forma establecida en el art. 8 del decreto 806 de 2020, en concordancia con los arts. 291, 292, y 293 del Código General del Proceso.

TERCERO: HÁGASE SABER a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: IMPÓNGASE la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia el **pagaré No. 99923627046** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.

Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538.

Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @15pc_civbq

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2021-00618

ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterado y presentarlo en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los eventuales controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

QUINTO: TÉNGASE como apoderado judicial de la parte demandante al profesional del derecho, Dr. **CARLOS ALBERTO SANCHEZ ALVAREZ**, identificado con la C.C. No. 72.136.956 y T.P. #68.166 del Consejo Sup. de la Jud., en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 120 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **Agosto 27 de 2020.-**


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

31b859b44aa343de00d1a47c7557eef930c6ac7f9eab7b9f7f2dd5f47e6ec6fe

Documento generado en 26/08/2021 01:10:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2021-00629-00

DEMANDANTE (S): CARLOS ALBERTO ESCORCIA QUIROZ

DEMANDADO (S): DANIELA PATRICIA QUINTERO RINCON Y LILIANA PATRICIA RINCON CASTRO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer. Barranquilla, Agosto 26 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., AGOSTO VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

Procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar la orden de pago pedida, respecto del líbello compulsivo, promovido por el señor **CARLOS ALBERTO ESCORCIA QUIROZ**, en contra de las señoras **DANIELA PATRICIA QUINTERO RINCON** y **LILIANA PATRICIA RINCON CASTRO** concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Se deberá presentar escaneado por completo, el título valor (letra de cambio) que sirve como base de recaudo, pues el allegado al plenario sólo obra por una de sus caras (anverso), omitiéndose el reverso del mismo; todo lo cual prorrumpo lo reglado en el núm. 3º del art. 84 del C.G.P.
- Se pondrá además el líbello en secretaría, por orden del Juez, para que se complemente y solucione excepcionalmente, la materia sustancial faltante respecto del título valor cobrado.

Como fundamento de lo anterior, basten las siguientes

CONSIDERACIONES

En cuanto a esto último, como es sabido los títulos valores son documentos que deben cumplir con exigencias sustanciales rigurosas, para que no terminen irrumpiendo caros principios que los gobiernan (literalidad, incorporación, circulación, etc). Entre ellos, hoy cobra más que nunca valor, la exigencia de la ley comercial, que impone al actor que ejercita la acción compulsiva para el cobro del derecho incorporado en el mismo, que exhiba dicho instrumento (art. 624 C. Co.). Lo que en palabras de la Corte Constitucional, se traduce en que: *"Los títulos valores (...) se caracterizan por incorporar determinados derechos que solamente pueden hacerse valer con base en el instrumento mismo, de acuerdo con la ley de circulación"* (Sent. C-041/2000).

No obstante lo anterior, la naturaleza sustancial y régimen jurídico habituado a los títulos valores, se ha visto constreñido en su ejercicio pleno, con las condiciones actuales de COVID-19, que han irrumpido por el momento las reglas de presentación y exhibición de los mismos en acciones judiciales, autorizándose en el Decreto 806 de 2020, la formulación de líbellos escaneados o digitales, que atestigüen en esa forma la copia de aquéllos instrumentos valores físicos en manos del ejecutante; sin embargo, como dicha normativa a juicio de este juzgador, no varió ni derogó la regla sustancial comercial aludida, se estima necesario en aras de no vulnerar caros principios como el del debido proceso y acceso a la administración de justicia, de manera exceptuada



y mientras obre en vigencia dicho decreto, establecer medidas adecuadas para su recaudo ante esta judicatura.

Así, al amparo de dichas reglas sustanciales, se buscará impregnar en la medida de las posibilidades con las que cuenta este Juez, las formalidades sin las cuales no produciría efectos dicho instrumento como título valor. Por lo cual, a tono con los arts. 619 y 620 del C. Co., habiéndose indicado por la parte ejecutante que el pilar de su ejecución lo constituye la **LETRA DE CAMBIO** adosada con la demanda, a la cual no es sustancialmente dable librarle apremio en copia escaneada, sin tenerse la exhibición misma del cartular que incorpore el derecho, o bien, la indicación de en dónde se encuentra el original (art. 245 C.G.P.), para garantizar la titularidad legítima del título en manos del ejecutante, amén de venir a ser necesario asegurarse de contera, la custodia del mismo por quien lo presenta.

Para tal fin entonces, buscando además habilitar las reglas de acceso efectivo a la justicia en las condiciones actuales de pandemia (art. 229 C. Política), bajo los dictados del mismo Decreto 806 de 2020, y, siguiendo los poderes de ordenación e instrucción (art. 43, num. 4º), se pondrá el líbello además en secretaría, ordenándosele al ejecutante (o a su endosatario en procuración, según fuere el caso) para que aclare y asegure el tópicos sustancial en comento, indicando expresamente y bajo la gravedad de juramento, que el cartular original se encuentra y se mantendrá en su poder, sin libre circulación ni endosos adicionales, y que su importe en exclusiva se recaudará, por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dejándose constancia, acorde a la fecha de presentación de la demanda.

Advirtiéndosele al interesado, que en cualquier momento del trámite o en diligencia posterior probatoria, le podrá ser exigida la exhibición o presentación física del(los) cartular(es), el(los) cual(es) deberá resguardar, amén que, los artículos 79 y 80 del CGP, presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades no sanctas, pudiéndose incurrir de esa forma, en responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas y adecuar la demanda conforme a las disposiciones consagradas en el decreto 806 de junio 04 de 2020 señaladas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

TERCERO: En consecuencia, **ORDÉNESE** al extremo ejecutante, para aclarar el tópicos sustancial faltante explicado en las consideraciones, que indique en el líbello a subsanar, bajo la gravedad de juramento, en dónde se encuentra el original de la letra de cambio (art. 245 C.G.P.), así como, que el cartular original cobrado se mantendrá en su poder y bajo su custodia, sin libre circulación ni endosos adicionales, y que la totalidad del importe insoluto, se recaudará en exclusiva por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, mediante demanda sometida a reparto el día **05 de Agosto de 2021**.



CUARTO: ADVIÉRTASE a la activa, que en cualquier momento del trámite, le podrá ser exigida por el Juez la exhibición o presentación física del(los) cartular(es), el(los) cual(es) deberá resguardar inalterado y mantener disponible para ese momento. Amén que, los artículos 79 y 80 del C.G.P., presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades dudosas o espurias, pudiéndose incurrir de esa forma, en la responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal a que haya lugar.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 120 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, Agosto 27 de 2020.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f29fd5ae22308623941d7e87ef20c060c9e586b4edb8272770a70643029ebe54**
Documento generado en 26/08/2021 01:11:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2021-00639-00

DTE(S): JORGE ELIECER MURIEL MEJIA

DDO(S): JORGE LUIS VELASQUEZ PEREZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la demanda de la referencia, fue repartida por oficina judicial y se encuentra pendiente de admisión o rechazo. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 26 de 2021.

ERICA CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., AGOSTO VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **JORGE ELIECER MURIEL MEJIA**, identificado con CC No. 72.313.297, a través de endosatario al cobro jurídico, en contra de **JORGE LUIS VELASQUEZ PEREZ**, identificado con CC N° 1.067.711.152.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Letra de cambio) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se librará orden de pago.

Ahora bien, en torno al enteramiento de este proveído, no podrá cumplirse conforme al art. 8° del decreto 806 de 2020, esto es, mediante mensaje de datos remitido a la dirección electrónica puesta en el líbello, toda vez el ejecutante no allega las evidencias correspondientes de acreditación de dichos canales digitales, sin que el señalamiento de obtenerlo verbalmente, pueda colmar dicho requisito.

Bien ha dicho la Corte Constitucional, al estudiar la constitucionalidad de la referida norma, que las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal, requieren de tres pasos: "...(i) afirmar bajo la gravedad de juramento "que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar", (ii) "informar la forma como la obtuvo" y (iii) **presentar "las evidencias correspondientes"** (Cfr. Sentencia C-420 de 2020. M.P. Richard Ramírez Grisales) <Negritas fuera del texto original>.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la entidad **JORGE ELIECER MURIEL MEJIA**, identificado con CC No. 72.313.297, y en contra del señor **JORGE LUIS VELASQUEZ PEREZ**, identificado con CC N° 1.067.711.152, con ocasión de la obligación contraída en la letra de cambio que obra como base de recaudo, por la suma de **DIEZ MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$10.000.000)**, por concepto de capital, más los intereses moratorios a que haya lugar, estos últimos desde el día siguiente del vencimiento de la obligación hasta el pago total de la misma, además de las costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en la forma establecida en los arts. 291, 292 y 293 del C.G.P.



TERCERO: HÁGASE SABER a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: IMPÓNGASE la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia la **letra de cambio No. 04** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterado y presentarlo en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

QUINTO: TÉNGASE al abogado, Dr. **ALVEDIS CARRILLO GURIERREZ**, identificado con la C.C. No. 8.747.594 y T.P. No.47.773 del Consejo Superior de la Judicatura, como endosatario en procuración o al cobro de la parte ejecutante, a términos del art. 658 del C. de Co.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 120 en la
secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **Agosto 27 de 2021.**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d466de1ece7465b1caaf7f7be859df4a35332062f7518d16b2f07e277bc4d20e

Documento generado en 26/08/2021 02:55:07 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2021-00646-00

DEMANDANTE (S): VIVIANNE ROSA ESCOLAR CASTILLO.

DEMANDADO (S): AUDRY CECILIA BOTERO GARCIA Y MILLER MOYA MENESES.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 26 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P, AGOSTO VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por **VIVIANNE ROSA ESCOLAR CASTILLO**, cuya pretensión estriba en que se libre mandamiento de pago en contra de **AUDRY CECILIA BOTERO GARCIA Y MILLER MOYA MENESES**. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- No se indica el domicilio de la parte demandante, ni de los demandados. (Art. 82.2 C.G.P).
- No se indica el lugar (municipalidad) en el que se encuentra la dirección de notificación de cada uno de los demandados, de la demandante y su apoderado(a) Art. 82.10 del C.G.P.
- Por demás debe aclararse la dirección física y/o de los demandados. Art. 82.10 del C.G.P.

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Empiécese por advertir que en el libelo inicial se detalla que no se indica el domicilio de la demandante y de cada uno de los demandados, razón por la cual deberá la activa subsanar en tal sentido.

También se detalla que no se señaló la municipalidad en la que se encuentra la dirección física de notificaciones de cada uno de los demandados, de la ejecutante y su apoderado(a), por lo que se hace necesario que la activa suministre dicha información.

Igualmente, se debe anotar que, respecto del lugar de notificaciones de la parte demandada, se hace necesario que la activa clarifique, si la dirección física indicada en la demanda es la dispuesta tanto por la señora **AUDRY CECILIA BOTERO GARCIA**, como por el señor **MILLER MOYA MENESES**, para recibir sus notificaciones.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y decreto 806/20, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.

Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538

Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @15pc_civbq

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Rad: 2021-00646

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CEAB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 120 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **agosto 27 de 2021.-**


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a45a7b4cfb5d0f83a0a30f0c10ba28d233215bdf256fe8218126f59fcdf1218b

Documento generado en 26/08/2021 01:11:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>